



ES COPIA

PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 6 de Junio de 2024

**Visto y Considerando:**

Para DICTAMINAR en los Exptes N°4284/24 – caratulado: "MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. LUDUEÑA MARIA – ( BENEFICIO PREVISIONAL NACIONAL – MRIO. DESARROLLO HUMANO);

Expte N°4285/24 – caratulado: "MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. BROVIA ANGELA MARIA – ( BENEFICIO PREVISIONAL NACIONAL – MRIO. DESARROLLO HUMANO);

Expte N°4286/24 – caratulado: "MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. ROMERO DOLORES (BENEFICIO PREVISIONAL NACIONAL – MRIO. DESARROLLO HUMANO).

Que las causas de referencia se originan con la Actuaciones Electrónicas N° E28-2024-20428-Ae; N° E28-2024-20427-Ae; N° E28-2024-20425-Ae - respectivamente - remitidas por la Directora Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano, solicitando dictamen por supuesta incompatibilidad de los Agentes LUDUEÑA MARIA – DNI:10990329; BROVIA ANGELA MARIA – L.C. N°:5169457; ROMERO DOLORES – DNI:10374949, quienes revisten como personal de planta permanente del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia y poseen un beneficio previsional otorgado por ANSES.

Que ésta Fiscalía se ha expedido oportunamente sobre situación similar a la expuesta y referidas a personal de esa misma dependencia, a través del Dictamen N°172/24 recaído en el Expte N°4281/24 – caratulado: "MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. SUAREZ MERCEDES GLADIS (MRIO. DE DESARROLLO HUMANO – BENEFICIO PREVISIONAL NACIONAL).

Que a fin de evitar pronunciamientos reiteratorios y manteniendo el criterio sostenido en el dictamen precedente, el suscripto estima pertinente reafirmar el bloque legal aplicable en materia de incompatibilidad a los citados agentes.

Que se asume intervención en el marco de lo

ES COPIA



dispuesto en la Ley N° 1128 A -ARTICULO 14º: *"la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...". ...* y Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18º asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones f) *asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...*" , la que contempla en su ARTICULO 2º: *Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.* ARTÍCULO 19: *Establécese que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente.*

Que conforme las facultades citadas, el suscripto estima pertinente expedirse, bajo la forma de dictámen, entendido éste como una opinión o juicio sobre la situación existente en ese momento y sobre la base de las constancias exclusivamente remitidas a esta sede, sin corroborar su situación de revista y percepción de haber previsional.

Que atento los antecedentes aportados, resulta pertinente señalar el cuerpo normativo aplicable, siempre que el caso en análisis corresponda a la percepción de un haber previsional por jubilación o retiro, por ser éstos los que dan lugar a la configuración de una incompatibilidad, cualquiera sea el sistema previsional que lo conceda. A mayor abundamiento se señala que de tratarse de una Pensión, la misma no resultará incompatible con el desempeño simultáneo con ninguna situación de revista en el empleo público.

Que el Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N° 1128 A - prescribe en su Art. 1º: *No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales".*

Art. 4º: *"A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial..."*.

Que en razón de ello, de percibir algún beneficio de los aludidos, durante su desempeño activo en la Administración Pública, quedarían alcanzados por las previsiones legales descriptas

ES COPIA

precedentemente, dado que su situación de revista colisionaría con lo dispuesto en el Art. 1° -in fine-, habida cuenta de la incompatibilidad existente entre la percepción del beneficio previsional de carácter nacional y el empleo público provincial.

Que para el caso de que continúen prestando servicio, corresponderá a la jurisdicción iniciar las actuaciones sumariales a tenor de lo dispuesto por la ley N°1128-A Artículo 8° *El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial.*

Que se deberá tener presente, que todo agente tiene el deber de declarar sus actividades de carácter profesional, público, privado como también beneficio previsional del que se haya gozando, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones. En caso de que existiere tal incompatibilidad, el funcionario o empleado tienen el deber de encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

Que en este sentido se debe observar con atención las prescripciones legales establecidas por la Ley N°1128-A, verificando si cumplió con la presentación de su Declaración Jurada de Cargos (Art. 10°) ; si el agente brindó información real de su situación (Art. 9°). *Los agentes de la Administración Pública... municipal, deberán presentar una Declaración Jurada en la que manifiesten no encontrarse comprendido en las incompatibilidades de la presente ley; , la observancia de lo normado como DEBERES por el Estatuto del Empleado Público (Art. 21°) de la Ley N° 292 A el agente público tendrá las siguientes obligaciones. Inc 11): Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos " y demás elementos o antecedentes que determinará la responsabilidad de los agentes.*

Que el agente público que no realice con lealtad esa declaración, incurre en falta. Infringe en su deber el funcionario o empleado público que al respecto haga una afirmación falsa (acto positivo), como también los que incurran en reticencia (actitud o comportamiento omisivo). En ambos casos el agente público se hace pasible de las sanciones correspondientes, por parte de la jurisdicción con competencia procedimental y disciplinaria.

Que respecto a la percepción de haberes

ES COPIA



durante el período incompatible, por aplicación de la teoría de enriquecimiento sin causa, basada en la equidad, resulta justo y equitativo, que quien se ha favorecido de los servicios prestados durante largos años, retribuya lo obtenido, lo que es admitido en el plano doctrinario y jurisprudencial, incluso en casos, que por falta o insuficiencia de remuneración por servicios prestados al Estado, no haya mediado relación de empleo público.

Que en estrecha correlación, la presunción de onerosidad laboral, con sustento en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, otorga reconocimiento salarial y derecho al cobro de su haber, siempre que haya mediado una efectiva prestación de servicios, dado que como principio general, la gratuidad de las prestaciones no se presume, por el contrario, el derecho al haber es esencial, atento el carácter de retributivo de los servicios. Todo ello, sin perjuicio de las consecuencias disciplinarias o sancionatorias que le pudiera corresponder al agente en actividad, por la inobservancia de los deberes y obligaciones como agente público.

Que, conforme lo expuesto y respecto de las previsiones legales en cuanto a salvaguardar al Estado de cualquier perjuicio patrimonial (art. 15 útilmente parte ley 1128 A) esta FIA entiende que a fin de que no se configure un Enriquecimiento Sin Causa por parte del Estado, al haberse determinado que los servicios de la agente fueron debidamente prestados, se le efectuaron los aportes de ley y consecuentemente efectuó los aportes jubilatorios, será el InSSSeP y/o el ANSES en su caso, quienes resuelvan en definitiva la situación previsional y toda otra cuestión que se refiera a la garantía constitucional de jubilaciones, retiros y pensiones, en base a las normas que regulan el régimen de reciprocidad entre los organismos involucrados, Ley nº800-H Art. 71º Inc. g) en el orden provincial y Decreto Ley Nº9316/46 régimen de reconocimiento y reciprocidad para el cómputo de servicios prestados en distintas cajas, en el orden nacional, sin perjuicio de lo que el organismo previsional considere, en razón de la Incompatibilidad señalada.

Que corresponde emitir el presente Dictamen, en orden a las facultades otorgadas por la normativa citada y teniendo presente lo establecido expresamente en el Art. 82 in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo Nº 179-A, "*...Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*"

Que el Dictamen es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto

de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4).

De esta forma, el dictamen jurídico integra la causa del acto administrativo decisor en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es un antecedente fáctico de aquél. (Cfr. BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en AA.VV., "Cuestiones de Procedimiento Administrativo", RAP, Buenos Aires, 2006, p. 533). La Jurisprudencia Nacional sostiene *que los dictámenes jurídicos son actos internos de la Administración, en la medida que no producen efectos jurídicos directos a los particulares*, que colaboran para que el funcionario pertinente decida conforme a derecho Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, "Curso de Derecho Administrativo", t. I, 10 ed., La Ley, Prov. Buenos Aires, 2011, p. 251. (35) Cfr. MARIENHOFF, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", t. I, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, p. 103).-

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto por la ley N° 1128-A y 1341-A;

**EL FISCAL GENERAL  
DE  
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**D I C T A M I N A :**

I) **HACER SABER** que el desempeño de un cargo de Personal de Planta Permanente en el ex Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco y la percepción de un Beneficio previsional de Jubilación o Retiro otorgada por la ANSES, resultan incompatibles por aplicación del Art. 1° y 4° "in-fine" de la ley N° 1128-A.

II) **COMUNICAR** al Ministerio de Desarrollo Humano, InSSSeP, ANSES, Contaduría General de la Provincia, con copia del presente, a sus efectos.

III) **LIBRAR** los recaudos legales pertinente.

IV) **ARCHIVAR** oportunamente, tomando debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas..

**DICTAMEN N°: 173/24**



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas